



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

-N9000355 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 0 9 OCT 2015

VISTO: El Oficio Nº 1763-2015-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR H-DR, recepcionado el 11 de agosto del 2015 e Informe Nº 527-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de setiembre del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0341-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de abril del 2015, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, DESESTIMÓ lo solicitado por el servidor nombrado FERNANDO ZARATE RUGEL, quien solicita acumulación de tiempo de servicio por experiencia laboral reconocida, en razón que ha laborado en la Dirección Regional de Lambayeque en el período del 18 de mayo de 1971 hasta el 26 de diciembre de 1973;

Que, contra la Resolución Regional Sectorial mencionada en el Considerando precedente, el administrado **FERNANDO ZARATE RUGEL**, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, la recurrida es ilegal arbitraria y fuera de todo contexto jurídico; que la instancia superior proceda a declarar su nulidad por haberse afectado normas de orden público; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



1 - 3





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

-NºC00355 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 0 9 OCT 2015

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto la pretensión del administrado, la nulidad de la Resolución Directoral Nº 0341-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de abril del 2015, y en mérito a ello se declare fundada su solicitud de acumulación de tiempo de servicio por experiencia laboral reconocida;

Que, en tal sentido, en atención a los argumentos de defensa esgrimidos por el administrado, es necesario sentar algunos criterios interpretativos que han de servir como fundamento legal para la resolución del recurso sub materia;

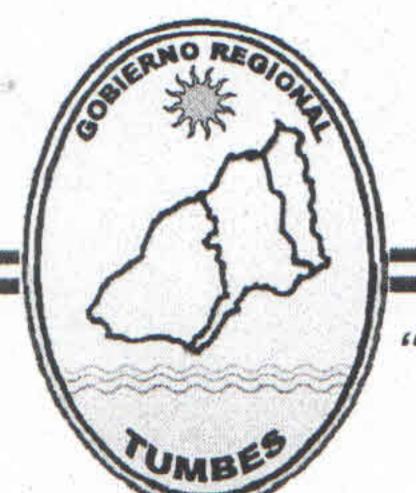
Que, de lo actuado, se advierte que mediante Resolución Directoral Nº 059-90-MS-UDST-DG-DA-OPER, de fecha 20 de febrero de 1990, se nombró a partir del 01 de diciembre de 1989 a don **FERNANDO ZARATE RUGEL**, como <u>Trabajador de Conservación y Servicio</u> en el Centro de Salud de Corrales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y por ende bajo el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 19990;

Que, de acuerdo al Artículo 39° del Decreto Ley N° 20530, el reconocimiento de tiempo de servicios es un acto administrativo, que corresponde a los servidores que se encuentran comprendidos en el citado régimen de pensiones, no siendo para el caso de los servidores comprendidos en el régimen pensionario del sistema privado de pensiones del Decreto Ley N° 1990; ello significa que la figura de la acumulación de tiempo de servicio se da para el caso de pensionistas bajo el régimen del Fondo de Pensiones; máxime si se tiene en cuenta que el administrado no ha acreditado en la certificación de haberes el régimen laboral prestados en la Dirección Regional de Salud de Lambayeque;

Que, en este sentido, es de precisar que de acreditarse que los servicios prestados en el período 18 de mayo de 1971 hasta el 26 de diciembre de 1973, han sido prestado

2 - 3





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº.000355 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

0 9 OCT 2015 Tumbes,

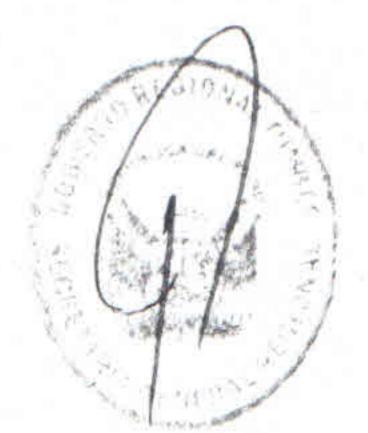
bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en este caso, solo surte efectos para el otorgamiento de la bonificación personal y asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, conforme lo prescriben los Artículo 51 e inciso a) del Artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por don FERNANDO ZARATE RUGEL contra la Resolución Directoral Nº 0341-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de abril del 2015, que DESESTIMÓ la solicitud de acumulación de tiempo de servicio, deviene en INFUNDADO por los motivos antes expuestos; dándose por agotada la vía administrativa;



Por las consideraciones expuestas, estando a Opinión Legal emitida en el Informe N° 527-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de setiembre del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don FERNANDO ZARATE RUGEL, contra la Resolución Directoral Nº 0341-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de abril del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado

PRESIDENTE REGIONALIE

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese. 60BlERNO REGIONAL TUMBES EL PRESENTE DOCUMENTO ES: COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FRANCISCO FIGUEROA CORTEZ

R.E.Telefax 6872) 520446460B. REG. P. SOLO PARA USO EL GOB REG. JUM.

